

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 135/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS ANAYA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de octubre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-133, Gustavo Casas Anaya solicitó:

- *“Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 149/2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 189/2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 167 /2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 41/2007.”.*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/681/2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/2177/2007 y DGD/UE/2178/2007, ambos del dieciocho de octubre del actual, se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida por Gustavo Casas Anaya y remitieran el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento, tomando en cuenta que el solicitante prefiere documento electrónico.

III. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-736-10-2007, recibido el veintitrés de octubre del año en curso en la Dirección General de Difusión, informó:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de las resoluciones dictadas en las contradicciones de tesis **149/2007, 189/2007 y 41/2007**, resueltas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado los engroses correspondientes en la Red Jurídica Interna.”

(...)

IV. Mediante oficio número 350/2007, recibido el treinta y uno de octubre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva de la contradicción de tesis 167/2007-SS, en virtud de que se encuentra pendiente de engrose. Asimismo hago de su conocimiento que la información relativa a la resolución definitiva de las contradicciones de tesis 149/2007-SS, 189/2007-SS y 41/2007-SS, todas del índice de esta Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, dicha información ha sido enviada mediante correo electrónico de esta misma fecha a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.”.

V. Visto el contenido de los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio DGD/UE-J/681/2007, de seis de noviembre del año en curso, comunicó al peticionario Gustavo Casas Anaya, que de acuerdo con el informe emitido por la última unidad administrativa en mención, la información relativa a la ejecutoria de las Contradicciones de Tesis 149/2007-SS, 189/2007-SS y 41/2007-SS resueltas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, son públicas y se

pusieron a disposición por correo electrónico enviado el seis de mes y año en curso.

VI. En la vigésimo séptima sesión extraordinaria de este Comité de Acceso a la Información, se acordó la ampliación del plazo para responder la solicitud de Gustavo Casas Anaya, al tres de diciembre del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que se hizo constar en diverso auto de siete de noviembre último.

VII. En cuanto a la información relativa a la resolución definitiva de la contradicción de tesis 16772007-SS que señaló resuelta por la sala antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determinó remitir el presente expediente al Presidente de este Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para que lo turnara al miembro correspondiente de este cuerpo colegiado a fin de que se elabore el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El trece de noviembre pasado, al encontrarse debidamente integrado este expediente DGD/UE-J/681/2007, fue turnado por el Presidente de este órgano colegiado al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que se elaborara el proyecto de resolución, que se registró como clasificación de información 135/2007-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Gustavo Casas Anaya, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto

Tribunal y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciaron sobre la inexistencia de la información solicitada relativa a la resolución de la Contradicción de Tesis 167/2007-SS, aduciendo el primer titular que este asunto se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, que la información relativa a ellos no se encuentra bajo su resguardo.

II.- Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Gustavo Casas Anaya, solicitó cuatro resoluciones de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y respecto de tres de ellas ha quedado atendida su petición, ya que se pusieron a su disposición por correo electrónico, las relativas a las Contradicciones de Tesis 149/2007-SS, 189/2007-SS y 41/2007-SS.

No obstante ello, ante el alcance de la solicitud elevada, este Comité de Acceso sólo debe pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre la inexistencia de la información relativa a la resolución de la Contradicción de Tesis 167/2007-SS, respecto de la que se informó, se encuentra aún pendiente el engrose.

En ese tenor, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada con relación al asunto todavía pendiente de entregarse al peticionario, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: “
(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

*“V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”
(...)*

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

*“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”
(...)*

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público,

por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya en la que pidió le fuera proporcionada, entre otras, la resolución definitiva de la contradicción de tesis 167/2007 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaron que no está disponible la información requerida; el primero, porque manifestó que se encuentra pendiente de engrose y la segunda, porque señaló que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso del expediente, por lo tanto, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución definitiva de la contradicción de tesis 167/2007, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV Y XXVI, establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

En ese sentido, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución pedida, esto es, el engrose de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 167/2007, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, puesto que fue resuelto por esa Sala, por lo que es éste órgano el cual, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes- en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de la resolución de la contradicción de tesis 167/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas

sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Lo anterior, en virtud de que en esos supuestos aun cuando el solicitante ya tiene el derecho de acceder a la información respectiva, lo cierto es que la obligación correlativa está sujeta a la condición suspensiva consistente en la documentación del acto jurídico correspondiente.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”*

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo

administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución de la contradicción de tesis 167/2007 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento, materia de esta clasificación, en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, de acuerdo con lo expuesto en la primera parte de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 135/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gustavo Casas Anaya, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete. Conste.-